TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 2

EXP. N.° 02237-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
TELMO GUILLERMO GONZÁLES SILVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Telmo Guillermo González Silva contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 190, su fecha 21 de marzo de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución 6921.DIV.PENS.GRMN-IPSS-86, de fecha 10 de febrero de 1986 (rectificada mediante Resolución 7541.DIV.PENS.GRMN-IPSS-86); y que, en consecuencia, previo reconocimiento de mas años de aportación, en total 36 años, se proceda al reajuste de su pensión de jubilación más la bonificación complementaria del 20% establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990. Además pide el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, toda vez que el monto de la pensión que percibe el actor no compromete el mínimo vital (f. 24), y que además no se ha acreditado la existencia de un supuesto de tutela de urgencia en los términos previstos en el precedente invocado.

4. Que por su parte es necesario precisar que las reglas contenidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando dicha sentencia fue publicada, no ocurriendo tal supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 3 de setiembre de 2010.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL